|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | MDGDT JPG.jpg |  |
| **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**  **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL** | | |

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO SESENTA, NÚMERO CORRELATIVO MIGOB-2017-0161. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.** San Salvador, a las catorce horas del día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. **CONSIDERANDO:** **I.** Que habiéndose presentado solicitud a la Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaria de Estado por: **XXXXXXXXXXXXXXXX**, el día 16 de octubre del año 2017. En la cual requiere: “- Cual es la base legal y los criterios que han tomado para fijar arancel para retirar documentos que NO SE LOGRARON INSCRIBIR para reconocer la personalidad jurídica de una Fundación o Asociación, y se tiene que desistir, cuando también inicialmente también causó arancel al presentarla y tratar de inscribir o reconocer la personalidad jurídica. , si la ley establece que será por el registro de documentos y todos los servicios que preste el registro, ¿qué servicio hay si no se logró inscribir pero si cobrar por la presentación de éste, porque volver a cobrar cuando se retira si inscripción?” **II**. Que la referida solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y el artículo 50 del Reglamento de la Ley antes citada, asimismo, la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley y 19 de su Reglamento. **III.** Conforme artículo 70 de la LAIP, se trasladó la solicitud al Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, informando lo siguiente: “Sobre el particular le informo que la base legal para el cobro por "devolución de libros por desistimiento de trámite de autorización de personería jurídica" es el Acuerdo Ejecutivo No. 1097 en el Ramo de Hacienda de fecha 4 de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial número 176, Tomo 408 de fecha 28 de septiembre del mismo año, y por el cual se autoriza el cobro de la referida tarifa. Sin embargo, este Registro revisa cada solicitud de forma particular y resuelve de conformidad en cada caso, por lo que se solicita al interesado acercarse al Registro para analizar su caso y brindarle una solución al mismo.” **POR TANTO,** conforme a los Arts. 6, 18, 86 inc. 3° de la Constitución de la Republica, y los Arts. 2, 7, 9, 50, 62 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta dependencia**, RESUELVE: 1° CONCEDER** el acceso a la información solicitada. 2° Remítase la presente por medio señalada para tal efecto. **NOTIFÍQUESE**.

**JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**